



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 118

Bogotá, D. C., jueves, 11 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ADENDAS

ADENDA A PONENCIA POSITIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo
491 de 2020.

Bogotá, marzo de 2021

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Ref. Adenda a ponencia positiva del Proyecto de Ley 448 de 2020 Cámara

En relación con la ponencia radicada el pasado 2 de diciembre del 2020 en el Proyecto de Ley de referencia, me permito hacer llegar adenda al texto propuesto, considerando que tres de los decretos legislativos objeto de derogatoria en este, dejaron de surtir los efectos que surtían al momento de radicar el proyecto. A continuación, solicito se tengan en cuenta los siguientes cambios en (i) el pliego de modificaciones; (ii) la proposición con que termina el informe de ponencia y (iii) el texto propuesto para primer debate, respecto de la ponencia radicada.

Muchas gracias.

Cordialmente,

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original	Texto propuesto	Justificación
"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 469, 541 y 805 DE 2020"	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020"	La modificación atiende a la eliminación de los artículos correspondientes a las derogatorias de los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020, y la inclusión de la modificación al Decreto Legislativo 491.
ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca derogar los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020 proferidos durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19	ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19	Responde a la eliminación de los artículos 2, 3 y 4 que estaban en el texto del Proyecto de Ley inicialmente radicado.
ARTÍCULO 2. Deróguese el Decreto Legislativo 469 de 2020.	Eliminar artículo.	Aunque el Decreto Legislativo 469 está vigente, temporalmente ya no tiene efectos, pues el hecho que pretendía regular se encuentra superado.
ARTÍCULO 3. Deróguese el Decreto Legislativo 541 de 2020.	Eliminar artículo.	Aunque el Decreto Legislativo 541 sigue vigente, su efecto fue modulado y su vigencia aclarada por la sentencia C-180 de 2020. En esta, la Corte aclaró que la prórroga del servicio militar obligatorio se debe aplicar: (i) a todo el personal que en ese momento se encontraba prestando el servicio militar; (ii) a todo el personal con fecha de licenciamiento dentro de la emergencia sanitaria; o (iii) hasta el 15 de julio de 2020.
ARTÍCULO 4. Deróguese el Decreto Legislativo 805 de 2020	Eliminar artículo.	Al momento de radicar el proyecto de ley, el Decreto Legislativo 805 seguía surtiendo efectos, por lo que los argumentos de derogatoria seguían vigentes. A la fecha esta ya no es la situación, pues el Fondo Cuenta que creaba tenía una existencia de 4 meses a partir de junio del 2020, que ya se cumplieron. Su derogatoria carece de sentido pues es un hecho cumplido.

	Artículo 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.	<p>Se ajusta numeración.</p> <p>El artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 extiende los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 en el siguiente sentido:</p> <p>"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:</p> <p>(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.</p> <p>(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."</p> <p>Si bien dicha medida era razonable teniendo en cuenta el confinamiento obligatorio decretado en el primer semestre de 2020, las condiciones han cambiado y se ha retomado un nivel de normalidad similar al previo a la declaratoria de la emergencia sanitaria. Por lo tanto, la medida prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 resulta desproporcionada y poco razonable a la luz de las circunstancias actuales. Contrario a ser una medida que permita responder a la crisis sanitaria causada por la pandemia de Covid-19, la extensión en los plazos para responder las peticiones ciudadanas afecta la calidad y eficiencia de la relación entre las autoridades administrativas y los ciudadanos.</p> <p>En consecuencia, no se justifica mantener una medida que dilata la atención a las solicitudes ciudadanas, incluso si estas no se refieren a temas relacionados con los derechos fundamentales.</p>
--	---	--

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 448 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 3. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.

Juanita Goebertus Estrada

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 3. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.

Juanita Goebertus Estrada

Juanita Goebertus Estrada

Representante a la Cámara

	Artículo 3. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.	<p>Se ajusta numeración.</p> <p>El artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. De forma similar a las consideraciones del artículo 5, la medida era razonable en un escenario de confinamiento estricto, en el que tanto los funcionarios como los ciudadanos estaban imposibilitados para adelantar los procedimientos administrativos. Sin embargo, ante la flexibilización de las restricciones de movilidad y en vista de la reapertura de distintos sectores y el retorno a plenas funciones por parte de la administración, esta medida resulta desproporcionada e inconducente para atender la situación producto de la pandemia de Covid-19. Por el contrario, afecta el funcionamiento eficiente de la administración y, en consecuencia, la relación con los ciudadanos.</p>
ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación	ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.	Se ajusta la numeración por la eliminación de los artículos 2, 3 y 4 del texto inicialmente radicado.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley No. 448 de 2020 Cámara "Por medio del cual se derogan los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020".

Cordialmente,

Juanita Goebertus Estrada

Juanita Goebertus Estrada

Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 362/2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado por la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella en la Cámara de Representantes; publicado en la Gaceta 827 de 2020.

Mediante oficio del 19 del mes de octubre de 2020, se asignó al despacho de la Honorable Representante Karen Violette Cure Corcione la ponencia del proyecto de ley que se identifica como el No. 362/ Cámara, bajo el título: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La normatividad colombiana relacionada con la determinación, estudio, manejo y conservación de los ecosistemas de manglar, están contenidos en la siguiente normatividad:

Norma	Tema
Constitución Política, artículos 8, 79 y 80	Obligación del Estado de proteger riquezas naturales. Derecho a gozar de un ambiente sano Deber de protección de la biodiversidad, conservar el ambiente y las áreas de especial importancia ecológica. Deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, su conservación y protección.
Decreto 1681 de 1978	Se declaran los Manglares como espacios dignos de protección y obliga a tomar medidas de protección en ecosistemas dignos de protección.
Ley 99 de 1993	Función de Conservación. El Ministerio de Ambiente tiene como función la conservación, preservación, uso y manejo de los recursos naturales en las zonas marinas y costeras.

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 381 342 473"></td> <td data-bbox="342 381 782 473">INVEMAR tiene como encargo la investigación de las zonas costeras y el deber de emitir conceptos técnicos sobre conservación y aprovechamiento de los recursos naturales de estas zonas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 473 342 716">Ley 165 de 1994</td> <td data-bbox="342 473 782 716">De la vinculación al Convenio De Biodiversidad Biológica, donde el Estado Colombiano se compromete, entre otras, con la elaboración de planes, programas y estrategias para conservar y utilizar sosteniblemente la diversidad biológica. El Estado, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde se tomen medidas para proteger la diversidad biológica. Podrá tomar medidas para la conservación de la diversidad biológica. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats especiales.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 716 342 911">Ley 357 de 1997. Convención de RAMSAR</td> <td data-bbox="342 716 782 911">Adopta la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, incluye los cuerpos de agua marino costeros con profundidades no superiores a 6mts. Menciona que, "Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia" (Ley 357, art. 4)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 911 342 999">Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076/2015</td> <td data-bbox="342 911 782 999">Funciones del INVEMAR, relacionada con Mangles Ecosistemas de especial importancia ecológica</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 999 342 1174">Resolución 1602 de 1995</td> <td data-bbox="342 999 782 1174">Dicta medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares. Define los manglares como: <i>ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.</i></td> </tr> </table>		INVEMAR tiene como encargo la investigación de las zonas costeras y el deber de emitir conceptos técnicos sobre conservación y aprovechamiento de los recursos naturales de estas zonas.	Ley 165 de 1994	De la vinculación al Convenio De Biodiversidad Biológica, donde el Estado Colombiano se compromete, entre otras, con la elaboración de planes, programas y estrategias para conservar y utilizar sosteniblemente la diversidad biológica. El Estado, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde se tomen medidas para proteger la diversidad biológica. Podrá tomar medidas para la conservación de la diversidad biológica. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats especiales.	Ley 357 de 1997. Convención de RAMSAR	Adopta la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, incluye los cuerpos de agua marino costeros con profundidades no superiores a 6mts. Menciona que, "Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia" (Ley 357, art. 4)	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076/2015	Funciones del INVEMAR, relacionada con Mangles Ecosistemas de especial importancia ecológica	Resolución 1602 de 1995	Dicta medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares. Define los manglares como: <i>ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.</i>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 381 1002 623"></td> <td data-bbox="1002 381 1442 623"><i>Las especies denominadas mangle son: Rhizophora mangle, Rhizophora harrisonii, Laguncularia racemosa, Conocarpus erectus, Avicennia germinans, Avicennia tonduzii, Pelliciera rizophorae, Mora megistosperma, Mora oleifera.</i> (Art. 1) Prohíbe el aprovechamiento forestal único de manglares y prohíbe impacto ambiental directo o indirecto por casusa de obras, ampliación de actividad acuícola, modificaciones de los flujos, relleno, dragado, construcción de canales, desviaciones o introducción de especies de flora y fauna que afecten el manglar.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 623 1002 803">Resolución 20 de 1996</td> <td data-bbox="1002 623 1442 803">Determina la posibilidad de aprovechamiento forestal en zonas de manglar, ampliado lo mandado en la Resolución 1602 de 1995, a obras de interés público siempre y cuando haya planes de compensación y restauración; así como su aprovechamiento forestal en zonas no vedadas por las autoridades competentes. Las afectaciones para determinar prohibiciones deben ser acreditadas por las Autoridades ambientales competentes.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 803 1002 999">Resolución 924 y 257 de 1997</td> <td data-bbox="1002 803 1442 999">Establece medidas de sostenibilidad en los ecosistemas de manglar y las áreas circundantes. Estableció zonas de monitoreo, observaciones y registros periódicos, con muestreos periódicos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales. Se fijaron términos de referencia para la realización de estudios sobre estas áreas. Se establece la zonificación preliminar de áreas de manglar en Colombia</td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 999 1002 1045">Resolución 233 de 1999</td> <td data-bbox="1002 999 1442 1045">Estableció nuevos plazos para la identificación, registro y zonificación preliminar de las áreas de manglar.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1045 1002 1174">Resolución 0721 de 2002</td> <td data-bbox="1002 1045 1442 1174">Aprobó las zonificaciones de las áreas determinadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de Sucre, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Magdalena, Regional de Magdalena, Canal de Dique, Atlántico, del Valle del Sinú y el San Jorge, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.</td> </tr> </table>		<i>Las especies denominadas mangle son: Rhizophora mangle, Rhizophora harrisonii, Laguncularia racemosa, Conocarpus erectus, Avicennia germinans, Avicennia tonduzii, Pelliciera rizophorae, Mora megistosperma, Mora oleifera.</i> (Art. 1) Prohíbe el aprovechamiento forestal único de manglares y prohíbe impacto ambiental directo o indirecto por casusa de obras, ampliación de actividad acuícola, modificaciones de los flujos, relleno, dragado, construcción de canales, desviaciones o introducción de especies de flora y fauna que afecten el manglar.	Resolución 20 de 1996	Determina la posibilidad de aprovechamiento forestal en zonas de manglar, ampliado lo mandado en la Resolución 1602 de 1995, a obras de interés público siempre y cuando haya planes de compensación y restauración; así como su aprovechamiento forestal en zonas no vedadas por las autoridades competentes. Las afectaciones para determinar prohibiciones deben ser acreditadas por las Autoridades ambientales competentes.	Resolución 924 y 257 de 1997	Establece medidas de sostenibilidad en los ecosistemas de manglar y las áreas circundantes. Estableció zonas de monitoreo, observaciones y registros periódicos, con muestreos periódicos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales. Se fijaron términos de referencia para la realización de estudios sobre estas áreas. Se establece la zonificación preliminar de áreas de manglar en Colombia	Resolución 233 de 1999	Estableció nuevos plazos para la identificación, registro y zonificación preliminar de las áreas de manglar.	Resolución 0721 de 2002	Aprobó las zonificaciones de las áreas determinadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de Sucre, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Magdalena, Regional de Magdalena, Canal de Dique, Atlántico, del Valle del Sinú y el San Jorge, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.
	INVEMAR tiene como encargo la investigación de las zonas costeras y el deber de emitir conceptos técnicos sobre conservación y aprovechamiento de los recursos naturales de estas zonas.																				
Ley 165 de 1994	De la vinculación al Convenio De Biodiversidad Biológica, donde el Estado Colombiano se compromete, entre otras, con la elaboración de planes, programas y estrategias para conservar y utilizar sosteniblemente la diversidad biológica. El Estado, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde se tomen medidas para proteger la diversidad biológica. Podrá tomar medidas para la conservación de la diversidad biológica. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats especiales.																				
Ley 357 de 1997. Convención de RAMSAR	Adopta la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, incluye los cuerpos de agua marino costeros con profundidades no superiores a 6mts. Menciona que, "Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia" (Ley 357, art. 4)																				
Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076/2015	Funciones del INVEMAR, relacionada con Mangles Ecosistemas de especial importancia ecológica																				
Resolución 1602 de 1995	Dicta medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares. Define los manglares como: <i>ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.</i>																				
	<i>Las especies denominadas mangle son: Rhizophora mangle, Rhizophora harrisonii, Laguncularia racemosa, Conocarpus erectus, Avicennia germinans, Avicennia tonduzii, Pelliciera rizophorae, Mora megistosperma, Mora oleifera.</i> (Art. 1) Prohíbe el aprovechamiento forestal único de manglares y prohíbe impacto ambiental directo o indirecto por casusa de obras, ampliación de actividad acuícola, modificaciones de los flujos, relleno, dragado, construcción de canales, desviaciones o introducción de especies de flora y fauna que afecten el manglar.																				
Resolución 20 de 1996	Determina la posibilidad de aprovechamiento forestal en zonas de manglar, ampliado lo mandado en la Resolución 1602 de 1995, a obras de interés público siempre y cuando haya planes de compensación y restauración; así como su aprovechamiento forestal en zonas no vedadas por las autoridades competentes. Las afectaciones para determinar prohibiciones deben ser acreditadas por las Autoridades ambientales competentes.																				
Resolución 924 y 257 de 1997	Establece medidas de sostenibilidad en los ecosistemas de manglar y las áreas circundantes. Estableció zonas de monitoreo, observaciones y registros periódicos, con muestreos periódicos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales. Se fijaron términos de referencia para la realización de estudios sobre estas áreas. Se establece la zonificación preliminar de áreas de manglar en Colombia																				
Resolución 233 de 1999	Estableció nuevos plazos para la identificación, registro y zonificación preliminar de las áreas de manglar.																				
Resolución 0721 de 2002	Aprobó las zonificaciones de las áreas determinadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de Sucre, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Magdalena, Regional de Magdalena, Canal de Dique, Atlántico, del Valle del Sinú y el San Jorge, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.																				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1463 342 1622">Decreto 2372 de 2010</td> <td data-bbox="342 1463 782 1622">Reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; determina las categorías de protección: a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, b) Las Reservas Forestales Protectoras, c) Los Parques Nacionales Regionales, d) Los Distritos de Manejo Integrado, e) Los Distritos de Conservación de Suelos, f) Las Áreas de Recreación, g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1622 342 1731">Ley 1450 de 2011</td> <td data-bbox="342 1622 782 1731">Prohíbe toda actividad se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1731 342 2168">Resolución 1263 de 2018</td> <td data-bbox="342 1731 782 2168">Actualiza medidas de protección para la sostenibilidad de los ecosistemas de manglar. Determina que las acciones de gestión integral están determinadas en el Programa Nacional Uso Sostenible, Manejo y Conservación de los Ecosistemas de Manglar. Por su especial importancia ecológica se obliga a todas las entidades y el sector económico a propender por su conservación. Se propende por la actualización de los estados de manglares. Mantiene la prohibición de la minería, exploración y explotación de hidrocarburos, pesca de arrastre y acuicultura. Proyecto y obras solo que se constituyan como de utilidad pública, se podrán desarrollar, exceptuando los de subsistencia o consuetudinarios. Las CAR deberán realizar monitoreos de manglares. Se establece el Sistema de Información para la Gestión de los Manglares en Colombia – SIGMA, bajo la dirección del INVEMAR</td> </tr> </table>	Decreto 2372 de 2010	Reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; determina las categorías de protección: a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, b) Las Reservas Forestales Protectoras, c) Los Parques Nacionales Regionales, d) Los Distritos de Manejo Integrado, e) Los Distritos de Conservación de Suelos, f) Las Áreas de Recreación, g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.	Ley 1450 de 2011	Prohíbe toda actividad se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.	Resolución 1263 de 2018	Actualiza medidas de protección para la sostenibilidad de los ecosistemas de manglar. Determina que las acciones de gestión integral están determinadas en el Programa Nacional Uso Sostenible, Manejo y Conservación de los Ecosistemas de Manglar. Por su especial importancia ecológica se obliga a todas las entidades y el sector económico a propender por su conservación. Se propende por la actualización de los estados de manglares. Mantiene la prohibición de la minería, exploración y explotación de hidrocarburos, pesca de arrastre y acuicultura. Proyecto y obras solo que se constituyan como de utilidad pública, se podrán desarrollar, exceptuando los de subsistencia o consuetudinarios. Las CAR deberán realizar monitoreos de manglares. Se establece el Sistema de Información para la Gestión de los Manglares en Colombia – SIGMA, bajo la dirección del INVEMAR	<p>Aprobar una nueva ley requiere que esté en el marco de la Convención de RAMSAR y de la Ley 357 de 1997; pero, que avance en mecanismos de protección, conservación y recuperación de estos ecosistemas.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Los manglares se encuentran en "zonas inter mareales tropicales y subtropicales [...] con adaptaciones morfológicas, fisiológicas y reproductivas que les permiten habitar en ambientes extremos con sustratos inestables con alto contenido de materia orgánica, bajas concentraciones de oxígeno, altas temperaturas y amplias fluctuaciones de salinidad y mareas [...] Desempeñan un papel importante a nivel ecológico, por ser sistemas abiertos altamente productivos, sumideros de carbono, biofiltros, estabilizar sustratos y proteger la costa contra la erosión (dinámica costera y vientos fuertes); además son áreas de refugio, alimentación y anidación para diversas especies, son fuente de recursos maderables y no maderables e inspiran las prácticas y costumbres de las comunidades que habitan o dependen de estos bosques" (Áreas de Arrecife de Coral... pág. 11).</p> <p>De acuerdo con estudiosos de estos ecosistemas: "Los bosques de manglar son los únicos halófitos leñosos que viven en agua salada a lo largo de las zonas tropicales y subtropical del planeta". Así como, son ecosistemas súper productivos, pues son hábitat de más de 80 especies de flora y 1.300 especies de fauna (Carvajal Osés, Herrera Ulloa, ValdésRodríguez, & Campos Rodríguez, 2019).</p> <p>Desde el documento Servicios Ecosistémicos Marinos y Costeros de Colombia, los manglares son asociación de árboles o arbustos que colonizan la línea de costa a lo largo de las zonas tropicales y subtropicales. Estos ecosistemas tienen alta tolerancia a la anegación, la aparición de estructuras especializadas en la respiración como lo son las lenticelas y neumatóforos y la generación de raíces aéreas que permiten la colonización de sustratos inestables (Saenger, 2002). (INVEMAR & FUNDACIÓN NATURA, 2019). Algunas especies de manglar son: Rhizophora mangle (mangle rojo, colorado o concha), R. racemosa (mangle pava o caballero), R. harrisonii (mangle injerto), Laguncularia racemosa (mangle blanco, bobo o amarillo), Avicennia germinans (mangle salado, humo, negro, prieto, pelojo, comedero o iguanero), Pelliciera rizophorae (mangle piñuelo), Conocarpus erectus (mangle zaragoza, manglillo, platanillo o jeli), y Mora oleifera (mangle nato). Y a pesar que no es técnicamente un mangle, también hace parte integral del ecosistema de manglar la</p>														
Decreto 2372 de 2010	Reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; determina las categorías de protección: a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, b) Las Reservas Forestales Protectoras, c) Los Parques Nacionales Regionales, d) Los Distritos de Manejo Integrado, e) Los Distritos de Conservación de Suelos, f) Las Áreas de Recreación, g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.																				
Ley 1450 de 2011	Prohíbe toda actividad se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.																				
Resolución 1263 de 2018	Actualiza medidas de protección para la sostenibilidad de los ecosistemas de manglar. Determina que las acciones de gestión integral están determinadas en el Programa Nacional Uso Sostenible, Manejo y Conservación de los Ecosistemas de Manglar. Por su especial importancia ecológica se obliga a todas las entidades y el sector económico a propender por su conservación. Se propende por la actualización de los estados de manglares. Mantiene la prohibición de la minería, exploración y explotación de hidrocarburos, pesca de arrastre y acuicultura. Proyecto y obras solo que se constituyan como de utilidad pública, se podrán desarrollar, exceptuando los de subsistencia o consuetudinarios. Las CAR deberán realizar monitoreos de manglares. Se establece el Sistema de Información para la Gestión de los Manglares en Colombia – SIGMA, bajo la dirección del INVEMAR																				
<p>Las sendas modificaciones y adaptaciones que ha tenido la normatividad vigente en cuanto a la protección de los ecosistemas de Manglares permiten identificar que se requiere un instrumento jurídico de jerarquía superior que pueda establecer protecciones especiales a estos ecosistemas estratégicos y sensibles.</p>																					

especie de hábito graminoide *Acrostichum aureum* (helecho de mangle, ranconcha o matatigre).

De acuerdo con el Instituto de Investigaciones Marítimas y Costeras, Colombia cuenta con 79.719, 41 ha de manglar en la costa Caribe representada por cinco especies. Para la zona del Pacífico se tiene un área de manglar de 209.402,84 ha representada por ocho especies (Rodríguez-Rodríguez et al., 2017). (INVEMAR & FUNDACIÓN NATURA, 2019).

Según el Concepto del INVEMAR:

Los manglares desempeñan una función ecológica muy importante en la zona intermareal en donde los aportes hídricos provienen principalmente del mar, los ríos y la escorrentía del continente. Los manglares favorecen la resiliencia ante la inundación en zonas costeras; a lo largo de las costas tropicales, los manglares proporcionan lugares de reproducción y criaderos para numerosas especies de peces y crustáceos y contribuyen a atrapar los sedimentos que, de otro modo, podrían afectar negativamente a las praderas submarinas y arrecifes de corales, hábitats de muchas más especies marinas (FAO y PNUMA, 2020). (INVEMAR, 2020)

Una forma de medir los impactos de estos ecosistemas está relacionada con los Servicios Ecosistémicos que estos prestan; estos están clasificados en servicios de regulación, servicios culturales, servicios de provisión y servicios de soporte.



Figura 1. Clasificación según Millennium et al. (2003) de los servicios ecosistémicos en manglares y algunos ejemplos. Fuente: elaboración propia

Ilustración 1. Extraída de Carvajal, Herrera, Valdés y Campos

De acuerdo con *Manglares y sus Servicios Ecosistémicos: hacia un Desarrollo Sostenible (2019)*, los servicios ecosistémicos de provisión que tienen los manglares está la explotación de madera y leña como elemento de combustión; para el caso de la leña, se estima que más de 18.000 hogares en el golfo de Morrosquillo la utilizan para la cocción de alimentos. (INVEMAR & FUNDACIÓN NATURA, 2019). También, con ocasión del uso excesivo de leña para combustión, se ocasiona un fuerte impacto en el ecosistema del mismo manglar, pues su deforestación excesiva tiene efectos negativos en la fauna.

Un servicio ecosistémico reconocido de los manglares es el de regulación, con la captura de carbono superficial y carbono de la biomasa subterránea; con lo que contribuye a la disminución de los gases efecto invernadero. También en regulación, los manglares aportan significativamente a la disminución de la erosión costera; a propósito, se dice:

Los pastos marinos, los manglares y los arrecifes coralinos, tienen un papel de amortiguación de los efectos de la erosión costera causada por eventos climáticos extremos o de manera natural, ya que por sus características fenotípicas poseen la capacidad de frenar la fuerza del oleaje (como un muro en el caso de las barreras arrecifales) y estabilizar el sustrato con su sistema radicular (en el caso de los manglares y pastos marinos), protegiendo a las comunidades del impacto por la pérdida de terreno o la disminución de arena en las playas. (INVEMAR & FUNDACIÓN NATURA, 2019)

Con todo esto, se puede decir que "el potencial de captura de carbono de los ecosistemas marinos y costeros se convierte en una oportunidad para la formulación e implementación de proyectos de carbono en Colombia, que permita a las comunidades obtener ingresos adicionales a través de la venta de créditos de carbono azul, producto de la estrategia de conservación de estos ecosistemas. (Carvajal Oses, Herrera Ulloa, ValdésRodríguez, & Campos Rodríguez, 2019)

Otro servicio ecosistémico es el cultural; servicio que presta a las comunidades que viven de una economía de turismo o de investigación/educación. Se estima que el turismo en zonas de manglar como San Andrés, Cartagena y el Golfo de Morrosquillo ha estado en aumento y con él las afectaciones positivas en el empleo de las comunidades costeras.

Acorde con el documento "Áreas de arrecifes de coral, pastos marinos, playas de arena y manglares con potencial de restauración en Colombia", proceso de evaluación del estado de estos ecosistemas y herramienta para el manejo y la gestión de los ecosistemas marino costeros del país, en se analizaron una serie de manglares a través de visitas de campo, entrevistas, encuestas a expertos y conocedores de los manglares, se presentaron los siguientes resultados:

Tabla 1. Unidades de manglar según departamento y necesidad de restauración. Elaboración propia, con base en el Áreas de arrecifes de coral, pastos marinos, playas de arena y manglares con potencial de restauración en Colombia

Departamento	Unidades totales	Unidades revisadas	Unidades prioritizadas para restaurar
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	30	9	9
La Guajira	40	25	23
Magdalena	13	18	14
Atlántico	14	13	13
Bolívar	46	40	21
Sucre	17	11	11
Córdoba	13	8	8
Antioquia	23	16	16
Chocó	32	26	15
Valle del Cauca	32	6	15
Cauca	13	12	12
Nariño	28	16	14

Las afectaciones que se ven en los manglares, por los cuales se estima que deben ser restaurados, están relacionados con actividades antrópicas que afectan la calidad de los suelos y el agua, como los cambios en los usos de suelo, exceso de carga por actividades turísticas, disposición de residuos, y también, fenómenos naturales. Con esto, se puede evidenciar que incluso las obras que se denominan como de interés nacional, vías y desarrollo urbanísticos, no han realizado lo propio frente a amortiguación del impacto de las obras y compensación ambiental. En 2005 se estimaba que los ecosistemas de manglar de América del sur habían reducido en un 11% (Carvajal Oses, Herrera Ulloa, ValdésRodríguez, & Campos Rodríguez, 2019)

Según lo indicado en *Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales (FRA) del año 2020*, hay 14,79 millones de hectáreas (ha) de manglar en 113 países. La mayor

superficie se registra en Asia (37,2%), seguida por las Américas (4,7 millones de ha equivalentes a 31,5%) y África (3,24 millones de ha). Oceanía registra la menor superficie de manglares (1,30 millones de ha). Desde 1990, la superficie de manglares ha disminuido 1,04 millones de hectáreas, pero la tasa de variación se redujo a menos de la mitad para el periodo 1990-2020, pasando de 47000 hectáreas al año en el periodo 1990-2000 a 21000 hectáreas al año en los últimos 10 años (FAO y PNUMA, 2020). (INVEMAR, 2020)

En Latinoamérica se han perdido entre el 25% y el 70% de la cobertura de manglar en las últimas décadas. En México por ejemplo se deforestó el 60% de los manglares, causándole un daño irreparable al ecosistema y al medioambiente. En Ecuador desaparecieron el 70% de los manglares que había en el país, y en las Antillas la deforestación alcanzaba el 25% del total de los manglares.

Actualmente se ha zonificado el 66 % de las áreas en categorías de recuperación, preservación y de uso sostenible. Los manglares en Colombia cuentan con una extensión aproximada de 285.049 Has, hallándose distribuidos en los litorales Caribe con 90.160 Has (26% del total) y el Pacífico con 194.880 Has (74% del total).

Tabla 1. Zonificación de los manglares en Colombia. 2011

Departamento	Has. Zonificadas	Has. No Zonificadas	Has. En proceso de zonificación	Has. Con PDM	Total de Hectáreas de manglares
San Andrés y Providencia	0	0	209,7	35	244,7
La Guajira	122,3	0	2.440,9	166,3	2.729,5
Magdalena	0	19.800	0	21.106	40.906
Atlántico	613,3	0	0	0	613,3
Bolívar	13.994	0	0	2.929	16.923
Sucre	12.683	0	0	0	12.683
Córdoba	9.077	0	0	0	9.077
Antioquia	6.993	0	0	0	6.993
TOTAL ÁREA CARIBE	43.482,72	19.800	2.650,6	24.236,3	90.196,58
Chocó	0	41.315	0	33	41.348
Valle del Cauca	32.073	0	0	0	32.073
Cauca	6.408	0	12.283	0	18.691
Nariño	59.997	0	0	42.771	102.768
TOTAL ÁREA PACÍFICO	98.478	41.315	12.283	42.804	194.880
GRAN TOTAL	141.960,72	61.115	14.933,56	67.040,3	285.049,58

Fuente: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=412-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-14#enlaces>

<p>En la costa colombiana, el Manglar ha sido la base económica de muchas familias, que han usado su madera a pequeña escala. Económicamente es muy importante, pues se obtienen productos como el alcohol, papel, colorantes, inciensos, pegamentos y algunas fibras sintéticas. Además, son muy importantes para la pesca artesanal ya que ellos dependen de este ecosistema para el desove y nodriza de especies juveniles marinas.</p> <p>De acuerdo con el Ministerio de Medio Ambiente "Desde el punto de vista cultural, la importancia del ecosistema de manglar radica en que al mismo se articulan miles de familias, dedicadas a actividades de pesca artesanal, recolección de moluscos, crustáceos, madera y plantas medicinales, actividades que sostuvieron la dieta alimenticia de todas las culturas antiguas de la Costa"¹</p> <p>A nivel mundial los manglares ocupan 15,2 millones de hectáreas en 125 países. "Según la FAO, en 2015 se registraban 4,6 millones de hectáreas de manglares en América Latina y el Caribe, con presencia en todas las subregiones menos en el Cono Sur (Argentina, Uruguay, Chile). La mayoría de los bosques de mangles de la región se encuentra en la costa de los países del Amazonas (solo Brasil tiene el 70% de manglares en esta subregión). En el Caribe, es Cuba el que tiene la mayor cantidad de bosques de mangle."²</p> <p>Cerca de 100 millones de personas en todo el mundo viven cerca de manglares, de esas, 30 millones viven en América Latina y el Caribe, y en Colombia, estos bosques significan su principal vía de obtención de alimentos, ingresos y servicios.</p> <p>"En el informe de expertos del Banco Mundial y de la organización The Nature Conservancy señalan, por ejemplo, que la altura de las olas se puede reducir entre un 13% y un 66% cuando existe un cinturón de manglares de 100 metros de ancho; y si este tiene 500 metros de ancho, el tamaño de las olas disminuiría entre 50 y 100%. Las especies con vegetación más densa son las más efectivas para esta tarea de contención."³</p> <p>¹ http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=412:plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-14#enlaces</p> <p>² https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2019/01/17/cinco-razones-para-cuidar-los-manglares</p> <p>³ https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2019/01/17/cinco-razones-para-cuidar-los-manglares</p>	<p>Según Michael Beck, líder de la investigación de la organización The Nature Conservancy, destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin los manglares, 18 millones más de personas sufrirían cada año los impactos de las inundaciones. • Sin la protección natural que ofrecen los bosques de mangles, los daños a la propiedad costarían 82.000 millones de dólares más. • Solo Vietnam, China, Filipinas, Estados Unidos y México ahorran 57.000 millones de dólares en daños a la propiedad gracias a los manglares que tienen en sus territorios. • Si los manglares desaparecieran, un 32% más de personas se verían afectadas por las inundaciones 1 vez cada 10 años y un 16% más de personas se verían afectadas 1 vez cada 100 años. <p>Según el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, un 19% de los manglares del mundo desaparecieron entre 1980 y 2005, por consecuencia de las afectaciones al ecosistema.</p> <p><u>Afectaciones al Ecosistema de Manglar</u></p> <p>La tala indiscriminada, la ampliación de la frontera urbana, las obras de infraestructura vial, sin planificación o mal planificadas, y la contaminación son algunas de las actividades que más afectan al ecosistema de manglar.</p> <p>Dentro de la problemática ambiental en Colombia que afecta a los manglares, se encuentra la construcción de obras civiles, especialmente vías de comunicación como carreteras, canales y vías férreas en la costa Caribe principalmente, así como la edificación y adecuación de muelles, la ampliación de centros urbanos, los cuales han contribuido con la desaparición y degradación de los bosques de manglar en el Caribe; otros problemas están relacionados con la sobreexplotación de los recursos maderables, el desarrollo de infraestructura turística y el aumento del nivel del mar con ocasión del cambio climático.</p>
<p>Este impacto cada vez es más devastador debido a las necesidades económicas de la sociedad. Algunas de las obras de mayor impacto en el caribe colombiano según el estudio del antiguo INDERENA son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Troncal del Caribe entre Barranquilla y Ciénaga, trazada a través de importantes áreas de manglar de la Isla de Salamanca y la Ciénaga Grande de Santa Marta • Via Coveñas y Tolú, a través de áreas de manglar de las ciénagas La Caimanera y El Francés • La comunicación de Cartagena y Barranquilla a través del denominado Anillo Vial a través de los manglares de la Ciénaga de La Virgen o de Tesca • La construcción y adecuación de los muelles en la Bahía de Cartagena (53 en total, hasta 1995) • Los dragados y rectificaciones del Canal del Dique • La construcción de camaroneras en el Canal del Dique, Isla Barú, Bahía de Barboas y Bahía de Cispatá • La ampliación de centros urbanos sobre las zonas de manglar, tales como Cartagena, Coveñas, Tolú y Turbo • La adecuación de áreas para el turismo, como construcción de hoteles, casas de campo, marinas, especialmente en las Islas de San Andrés, del Rosario y de San Bernardo, lo que ha causado fuertes impactos detectados en los litorales continentales de los Departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba. <p>Por otro lado, las principales obras civiles que han afectado el ecosistema de manglar en el litoral pacífico son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construcción y ampliación de centros urbanos sobre las zonas de manglar (Buenaventura, Tumaco, Bahía Solano) • Construcción de camaroneras en las áreas de Guapi y Tumaco • Construcción y adecuación de muelles en las Bahías de Buenaventura, Tumaco y Málaga; • Ejecución de los permisos de Madera y Bosques en los Departamentos de Chocó, Valle del Cauca y Cauca 	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliación de las fronteras agrícola (Dptos. Valle del Cauca, Cauca y Nariño) y minera (Dpto. del Chocó). <p>En estas circunstancias, es importante que el Estado Colombiano contribuya a la mitigación de los efectos negativos de las obras civiles de importancia nacional, controle el uso del suelo en las zonas de manglar y promueva la restauración de las zonas afectadas por las actividades humanas sobre los ecosistemas de manglar, como espacios ambientalmente estratégicos.</p> <p>CONCEPTOS DE ENTIDADES COMPETENTES</p> <p>Mediante comunicación oficial fechada el 10 de diciembre de 2020, la Subdirección de Coordinación Científica emitió el Concepto Técnico CPT-GEZ-018-20, en el que se hicieron recomendaciones al contenido y la justificación del articulado. Finaliza el concepto, así:</p> <p><i>Haciendo una lectura del Proyecto de Ley (PL) y la exposición de motivos se recomienda que se tengan en cuenta las recomendaciones al contenido para cada una de las secciones y se haga énfasis en incluir información actualizada y en el contexto del país.</i></p> <p><i>En general se recomienda que la formulación del articulado de este Proyecto de Ley sea actualizada, en concordancia con las normas que se encuentran vigentes y que están siendo aplicadas y en el presente concepto se dan recomendaciones de cambio o ajuste para cada uno de ellos.</i></p> <p>De la misma manera, se recibió mediante radicado 2020-38223 el 9 de febrero de 2021, en el que después hacer recomendaciones, concluyen:</p> <p><i>Esta cartera Ministerial comparte el interés en la protección de los ecosistemas de manglar, por ello se considera que el espíritu y la esencia del proyecto de ley abordan temáticas de importancia e interés para los ecosistemas de manglar. No obstante lo anterior, se recomienda tener en cuenta los avances en políticas y regulaciones realizadas en el país y en la normatividad ambiental vigente para lo cual, respetuosamente se propone la conformación de una</i></p>

mesa de trabajo a fin de analizar el alcance y los aspectos de la iniciativa, de tal manera que se puedan formular los ajustes en articulación con las regulaciones, políticas, planes ambientales y demás estrategias adelantadas en el país.

Bibliografía

Carvajal Oses, M., Herrera Ulloa, A., ValdésRodríguez, B., & Campos Rodríguez, R. (2019). Manglares y sus Servicios Ecosistémicos: hacia un Desarrollo Sostenible. *Gestión y Ambiente*, 277-290.

INVEMAR & FUNDACIÓN NATURA. (2019). SERVICIOS ECOSISTÉMICOS MARINOS Y COSTEROS DE COLOMBIA. *SERVICIOS ECOSISTÉMICOS MARINOS Y COSTEROS DE COLOMBIA*, 1-34.

INVEMAR, C. (2020). *CONCEPTO TÉCNICO SOBRE PROYECTO DE LEY NO. 362/2020C CÁMARA*. Santa Marta: INVEMAR.

Minambiente. (2012). *Política nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos - PNGIBSE*. Bogotá.

Vilardy, S., Jaramillo, Ú., Flórez, C., Cortés, J., Estupiñán, L., Rodríguez, J., . . . Aponte, C. (2014). *Principios y criterios para la delimitación de humedales continentales Una herramienta para fortalecer la resiliencia y adaptación al cambio climático en Colombia*. Bogotá.

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE

De acuerdo con la revisión realizada y los conceptos emitidos, se proponen modificaciones y adiciones al articulado inicial del proyecto.

ARTÍCULO INICIAL	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración dónde haya sido afectado.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración dónde haya sido afectado.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Manglar: ecosistema que se emplaza en zonas costeras y que depende de un adecuado balance halo-hídrico; su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y fúnicos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico,</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Manglar: ecosistema que se emplaza en zonas costeras por lo cual depende de un adecuado balance halohídrico, su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y fúnicos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmósfera.</p>	Se toman las definiciones de la Resolución 1263 de 2018.

<p>conformado por agua, suelo y atmósfera.</p> <p>Uso sostenible: uso humano de un ecosistema a fin de que pueda producir un beneficio para las generaciones presentes, manteniendo al mismo tiempo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.</p> <p>Zonificación: herramienta que establece la estrategia de manejo del área del sistema socio ecológico a partir de divisiones espaciales del territorio, de acuerdo con principios de agrupamiento de índole ecológico, social, económico y de gestión en pro de alcanzar el escenario definido.</p>	<p>Uso sostenible: uso humano de un ecosistema a fin de que pueda producir un beneficio para las generaciones presentes, manteniendo al mismo tiempo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.</p> <p>Zonificación: herramienta que establece la estrategia de manejo de las áreas del sistema socioecológico a partir de divisiones espaciales del territorio, de acuerdo con principios de agrupamiento de índole ecológico, social, económico y de gestión en pro de alcanzar el escenario definido (a partir de: Sánchez, Ulloa & Tavera, 2004).</p> <p>Sistema socioecológico de manglar: corresponde a un sistema socioecológico, en el que el componente natural (ecosistema de manglar) y social interactúan y han evolucionado conjuntamente (en algunos casos), pues las prácticas de pesca, recolección de crustáceos y moluscos, cacería, extracción de: madera, leña y plantas medicinales, y transporte,</p>	
--	--	--

	<p>entre otras actividades que se ejercen en estos, han entretendido entre lo natural y lo social estrechos e indivisibles vínculos</p>	
<p>Artículo 3°. Zonificación del ecosistema de manglar. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán hacer una actualización de la zonificación de los ecosistemas de manglar en el país, con el objetivo de conocer exactamente en qué zona se encuentran los manglares.</p> <p>Las zonas de manglar definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible son:</p> <p>(l) Zona de Preservación: son las zonas de manglar poco alteradas, con alta productividad y una ubicación estratégica. Esta zona debe ser manejada para que no sufra alteraciones, degradación o pérdida por actividades humanas, manteniéndolas</p>	<p>Artículo 3°. Ordenamiento del ecosistema de manglar. Los manglares en Colombia deben ser objeto de estudios constantes que contemplen su caracterización, diagnóstico y zonificación y posterior formulación de lineamientos para su manejo.</p> <p>El resultado de estas labores se definirá en el marco de las siguientes categorías de zonificación, así:</p> <p>Zona de preservación: corresponde a aquellas áreas de manglar que, por su composición, estructura y función, mantienen unos bajos estados de alteración, alta productividad biótica, ubicación estratégica y unos servicios ecosistémicos relevantes e insustituibles, y deberán ser manejadas para evitar su alteración, degradación y/o pérdida por acciones humanas directas o indirectas, de tal manera que se mantengan íntegras ecológicamente y permitan la expresión de los procesos naturales en las</p>	Se toman las definiciones de la Resolución 1263 de 2018.

<p>íntegras ecológicamente.</p> <p>(II) Zona de Uso Sostenible: son las áreas que por su estado de conservación se ofrecen como recurso forestal y fáunico y tienen alguna demanda por parte de comunidades que tradicionalmente han producido a partir de ellos. Deberán ser manejados con uso sostenible para brindarle las garantías de su mantenimiento ecológico, así como de brindarle también a las comunidades la solución a sus necesidades.</p> <p>(III) Zona de restauración: son las zonas de manglar que han sido muy alteradas y han sufrido interrupciones en su ecosistema debido al impacto de las actividades humanas.</p>	<p>condiciones más primitivas posibles.</p> <p>Zona de uso sostenible: corresponde a aquellas áreas de manglar que por su estado de conservación, apropiada oferta de recursos forestales, fáunicos (terrestres y acuáticos), y demanda por parte de comunidades que tradicionalmente han dependido de estos, deberán ser manejados al amparo del uso sostenible, conciliando el mantenimiento de la función ecológica, la capacidad productiva y los servicios ecosistémicos que brinda el manglar con la posibilidad de dar solución a las necesidades de las comunidades directamente relacionados con este sistema socioecológico.</p> <p>Zona de restauración: corresponde a aquellas áreas de manglar que por su composición, estructura y función mantienen unos altos niveles de alteración, presencia de tensionantes e interrupción de servicios y/o funciones ecosistémicas, y que deberán ser manejadas a través de intervenciones de restauración, rehabilitación o</p>	
<p>Corporaciones Autónomas Regionales un plan de Restauración, en las zonas definidas por el Ministerio de Ambiente para este propósito.</p> <p>Parágrafo 2°. De acuerdo con el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011, se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre en las zonas de manglares.</p> <p>Artículo 5°. Obligación de restauración de manglares afectados. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, determinará los lineamientos para que los proyectos que ocasionen impacto ambiental a los manglares, dentro del Plan de Manejo del Área de uso y aprovechamiento, incluyan el plan de restauración del porcentaje o hectáreas de manglares afectados.</p>	<p>Artículo 5°. Obligación de restauración de ecosistemas de manglar intervenidos por proyectos de inversión nacional. El ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de las Corporaciones Autónomas regionales, determinará los lineamientos y deberá previo concepto de los institutos de investigación (Invemar) identificarán los posibles daños a los manglares, que incluya su área de afectación, para poder formular un plan de restauración adecuado. Parágrafo: Los insumos para el plan de restauración y la formulación del mismo deberá ser financiado al</p>	
<p>Parágrafo. Las obras civiles que atenten contra el ecosistema de manglar deberán tener en cuenta las zonas de restauración para garantizar la recuperación ecológica de esta zona.</p> <p>Artículo 4°. Uso y aprovechamiento de los manglares. El uso y aprovechamiento de los manglares estará definido por las Corporaciones Autónomas Regionales mediante estudios previos que definan los lineamientos de uso y aprovechamiento de los ecosistemas de Manglar, los cuales deben ser de público conocimiento. En los estudios se deberán definir los lineamientos para aquellos proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que pretendan intervenir las áreas de manglar y que traigan consigo cambio en el uso del suelo.</p> <p>Parágrafo. Los proyectos, obras y actividades de utilidad pública deberán proponer antes las</p>	<p>recuperación ecológica. Las zonas de restauración son transitorias, una vez alcancen el estado de conservación deseado (definido como el ecosistema de referencia) se asignarán a la categoría que corresponda (con base por ejemplo en los servicios ecosistémicos que se pretenden recuperar).</p> <p>Artículo 4°. Uso y aprovechamiento de los manglares Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado.</p> <p>En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca de industrial de arrastres en las zonas de manglares</p> <p>Parágrafo 1: Los proyectos, obras y actividades de utilidad pública deberán proponer ante las Corporaciones autónomas regionales un plan de restauración en las zonas definidas para este propósito</p>	<p>Se hace necesario modificar el artículo con la propuesta realizada por el INVEMAR y se deja explícito la negación de actividades específicas en estos ecosistemas.</p>
<p>Artículo 6°. Zona de reserva del Golfo del Morrosquillo. Declárese zona de reserva, el área de manglares zonificados del Golfo del Morrosquillo con el fin de preservar esta importante zona de producción de manglares del país.</p>	<p>100% por el proyecto que haga la intervención</p> <p>Artículo 6. Programa Nacional por la Restauración de los Manglares. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre ecosistemas de manglar implementarán un programa nacional que tendrá por objetivo restaurar los manglares. La asistencia técnica sobre el método de restauración estará en cabeza del Instituto de Investigaciones Marítimas y Costeras - INVEMAR-</p> <p>Artículo 7°. Día Nacional del Manglar. Definase el 26 de julio como el día del Manglar. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que tengan zonas de manglares, convocarán a todas las</p>	<p>Artículo eliminado.</p> <p>Se propone un artículo nuevo que tiene por objeto crear un programa nacional de restauración.</p> <p>Se ordena la numeración. Se hacen ajustes a la redacción del artículo acorde a lo establecido en artículos anteriores</p>

<p>manglares, convocarán a todas las autoridades competentes, incluyendo las Entidades Territoriales, todos los 26 de julio de cada año, para celebrar el día del Manglar con un gran programa de siembra y restauración de las zonas con impacto ambiental negativo.</p> <p>Parágrafo. El programa de siembra y restauración estará abierto a todo el público que quiera ayudar a la protección y restauración del ecosistema de manglar y contará con el apoyo de la Policía Nacional y el Ejército Nacional de Colombia.</p>	<p>autoridades locales, incluyendo las Entidades Territoriales, y a la ciudadanía en general, todos los 26 de julio de cada año para evidenciar los avances del Programa Nacional por la Restauración de los Manglares.</p>		<p>entregada en todas las bibliotecas del país.</p>	<p>comunidades que habitan y los visitantes de las zonas de manglar. Esta estrategia de divulgación y educación deberá comunicar adecuadamente las características del manglar, su ubicación, los bienes y servicios que presta, y qué se debe hacer para conservarlos y hará uso de las Tecnologías de Información (TIC) en conjunto con el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, y Ministerio de educación Nacional, institutos de investigación e universidades</p>	
<p>Artículo 7°. Cartillas educativas. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborarán una cartilla educativa donde especifiquen las características del Manglar, su desarrollo en Colombia y el mundo, sus beneficios tanto económicos como sociales y ambientales y las recomendaciones para protegerlos y conservarlos. Esta cartilla tendrá amplia divulgación y será</p>	<p>Artículo 8°. Estrategia nacional de conocimiento del manglar: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales que tienen jurisdicción en áreas de manglar, diseñarán e implementarán una estrategia de divulgación y educación sobre la importancia de los manglares, para las</p>		<p>Artículo 9°. La zonificación de manglares como determinante ambiental: La zonificación y el régimen de usos adoptada en los ecosistemas de manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo los estudios hechos por las CAR, se consideran determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía en el marco de la elaboración, actualización y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.</p>		<p>Artículo nuevo</p>
			<p>Artículo 10°. Sobre la investigación científica y generación de</p>		<p>Artículo nuevo</p>

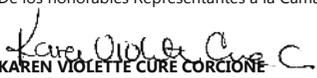
<p>capacidades, sistemas de monitoreo de los ecosistemas de manglar. El Instituto de investigaciones marinas y costeras INVEMAR como secretario de la Red de Centros de Investigación Marina de Colombia, promoverá la participación y colaboración entre las entidades que desarrollan actividades de investigación en los litorales y los mares colombianos especialmente en el manglar, propendiendo por el aprovechamiento racional de la capacidad científica de que dispone el país en ese campo.</p>	<p>Artículo 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Cambio en la numeración del articulado.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	

PROPOSICIÓN

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate la ponencia al Proyecto de Ley número 362 de 2020 Cámara, **“Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones”**, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

De los honorables Representantes a la Cámara,


KAREN VIOLETTE CURE CORCIÓN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar
 Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 362/2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">“El Congreso de Colombia Decreta”</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración dónde haya sido afectado.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Manglar: ecosistema que se emplaza en zonas costeras por lo cual depende de un adecuado balance halohídrico, su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y fúnicos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmósfera.</p> <p>Uso sostenible: uso humano de un ecosistema a fin de que pueda producir un beneficio para las generaciones presentes, manteniendo al mismo tiempo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.</p> <p>Zonificación: herramienta que establece la estrategia de manejo de las áreas del sistema socioecológico a partir de divisiones espaciales del territorio, de acuerdo con principios de agrupamiento de índole ecológico, social, económico y de gestión en pro de alcanzar el escenario definido (a partir de: Sánchez, Ulloa & Tavera, 2004).</p> <p>Sistema socioecológico de manglar: corresponde a un sistema socioecológico, en el que el componente natural (ecosistema de manglar) y social interactúan y han evolucionado conjuntamente (en algunos casos), pues las prácticas de pesca, recolección de crustáceos y moluscos, cacería, extracción de: madera, leña y plantas</p>	<p>medicinales, y transporte, entre otras actividades que se ejercen en estos, han entretejido entre lo natural y lo social estrechos e indivisibles vínculos</p> <p>Artículo 3°. Ordenamiento del ecosistema de manglar. Los manglares en Colombia deben ser objeto de estudios constantes que contemplen su caracterización, diagnóstico y zonificación y posterior formulación de lineamientos para su manejo.</p> <p>El resultado de estas labores se definirá en el marco de las siguientes categorías de zonificación, así:</p> <p>Zona de preservación: corresponde a aquellas áreas de manglar que, por su composición, estructura y función, mantienen unos bajos estados de alteración, alta productividad biótica, ubicación estratégica y unos servicios ecosistémicos relevantes e insustituibles, y deberán ser manejadas para evitar su alteración, degradación y/o pérdida por acciones humanas directas o indirectas, de tal manera que se mantengan íntegras ecológicamente y permitan la expresión de los procesos naturales en las condiciones más primitivas posibles.</p> <p>Zona de uso sostenible: corresponde a aquellas áreas de manglar que por su estado de conservación, apropiada oferta de recursos forestales, fúnicos (terrestres y acuáticos), y demanda por parte de comunidades que tradicionalmente han dependido de estos, deberán ser manejados al amparo del uso sostenible, conciliando el mantenimiento de la función ecológica, la capacidad productiva y los servicios ecosistémicos que brinda el manglar con la posibilidad de dar solución a las necesidades de las comunidades directamente relacionados con este sistema socioecológico.</p> <p>Zona de restauración: corresponde a aquellas áreas de manglar que por: su composición, estructura y función mantienen unos altos niveles de alteración, presencia de tensionantes e interrupción de servicios y/o funciones ecosistémicas, y que deberán ser manejadas a través de intervenciones de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica. Las zonas de restauración son transitorias, una vez alcancen el estado de conservación deseado (definido como el ecosistema de referencia) se asignarán a la categoría que corresponda (con base por ejemplo en los servicios ecosistémicos que se pretenden recuperar).</p>
<p>Artículo 4°. Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado.</p> <p>En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca de industrial de arrastres en las zonas de manglares</p> <p>Parágrafo: Los proyectos, obras y actividades de utilidad pública deberán proponer ante las Corporaciones autónomas regionales un plan de restauración en las zonas definidas para este propósito</p> <p>Artículo 5°. Obligación de restauración de ecosistemas de manglar intervenidos por proyectos de inversión nacional. El ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, determinará los lineamientos y deberá previo concepto de los institutos de investigación (Invemar) identificarán los posibles daños a los manglares, que incluya su área de afectación, para poder formular un plan de restauración adecuado.</p> <p>Parágrafo: Los insumos para el plan de restauración y la formulación del mismo deberá ser financiado al 100% por el proyecto que haga la intervención</p> <p>Artículo 6. Programa Nacional por la Restauración de los Manglares. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre ecosistemas de manglar implementarán un programa nacional que tendrá por objetivo restaurar los manglares. La asistencia técnica sobre el método de restauración estará en cabeza del Instituto de Investigaciones Marítimas y Costeras -INVEMAR-</p> <p>Artículo 7°. Día Nacional del Manglar. Definase el 26 de julio como el día del Manglar. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que tengan zonas de manglares, convocarán a todas las autoridades locales, incluyendo las Entidades Territoriales, y a la ciudadanía en general, todos los 26 de julio de cada año para evidenciar los avances del Programa Nacional por la Restauración de los Manglares.</p>	<p>Artículo 8°. Estrategia nacional de conocimiento del manglar. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales que tienen jurisdicción en áreas de manglar, diseñarán e implementarán una estrategia de divulgación y educación sobre la importancia de los manglares, para las comunidades que habitan y los visitantes de las zonas de manglar.</p> <p>Esta estrategia de divulgación y educación deberá comunicar adecuadamente las características del manglar, su ubicación, los bienes y servicios que presta, y qué se debe hacer para conservarlos y hará uso de las Tecnologías de Información (TIC) en conjunto con el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, y Ministerio de educación Nacional, institutos de investigación e universidades</p> <p>Artículo 9°. La zonificación de manglares como determinante ambiental. La zonificación y el régimen de usos adoptada en los ecosistemas de manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo los estudios hechos por las CAR, se consideran determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía en el marco de la elaboración, actualización y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.</p> <p>Artículo 10°. Sobre la investigación científica y generación de capacidades, sistemas de monitoreo de los ecosistemas de manglar. El Instituto de investigaciones marinas y costeras INVEMAR como secretario de la Red de Centros de Investigación Marina de Colombia, promoverá la participación y colaboración entre las entidades que desarrollan actividades de investigación en los litorales y los mares colombianos especialmente en el manglar, propendiendo por el aprovechamiento racional de la capacidad científica de que dispone el país en ese campo.</p> <p>Artículo 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los honorables Representantes a la Cámara,</p> <p style="text-align: center;"> KAREN VIOLETTE CURÉ CORCIONE Representante a la Cámara</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 497 DE 2020 CÁMARA - 85 DE 2019 SENADO

por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 497 DE 2020 CAMARA - 85 DE 2019 SENADO

"por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá".

Bogotá, D. C. Marzo de 2021

Señores:

MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: PROYECTO DE LEY NÚMERO 497 DE 2020 CAMARA - 85 DE 2019 SENADO *"por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá".*

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto Ley Número 497 DE 2020 CAMARA - 85 DE 2019 SENADO** *"por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá".*

enaltecido los valores patrios y la imagen de la Nación en el mundo y cumplido un papel protagónico en la vida política colombiana, como José Joaquín de las Casas, político y escritor, designado a la Presidencia de la República entre 1924 y 1930, Julio Flórez, poeta del Romanticismo en Colombia, Antonio María Ferro Bermúdez, poeta y fundador de la Gruta Simbólica, destacado como uno de los intelectuales más destacados de finales del siglo XIX, entre otros.

En efecto, como lo hace notar el autor del proyecto, el municipio de Chiquinquirá -que significa nieblas y pantanos-, ocupa un lugar privilegiado como un centro de devoción y con mayor potencial de desarrollo económico del país. El pasado 9 de julio de 2019, se cumplieron 100 años de la Coronación Canónica de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá; ya Pío VII la había declarado patrona de Colombia en 1829. Por décadas, la Catedral de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá ha sido asiduo lugar de peregrinaje de devotos católicos de diferentes partes del mundo, siendo reconocida como "ciudad mariana" y una de las más importantes estaciones en la ruta turística religiosa nacional.

Según la tradición, la historia de la Patrona del país se remonta al siglo XVI, cuando Don Antonio de Santana, por aquel entonces, encomendero de los pueblos de Suta y Chiquinquirá, encargó la elaboración de una imagen de la Virgen del Rosario con el fin de ubicarla en una modesta capilla. Finalmente, la pintura de la Santa Madre del Señor, terminó completándose con la imagen de San Andrés Apóstol y de San Antonio de Padua, a cada uno de sus lados

Tras la muerte del encomendero, su viuda trasladó la imagen a Chiquinquirá, acusando los erosivos efectos de la humedad y el implacable paso de los años; lo que llevó a una piadosa mujer, la señora María Ramos, cuñada de Santana, a restaurarla y exponerla en el mejor lugar de la capilla. Un milagro se aprestaba a ocurrir en respuesta a la curia y devoción de María hacia la imagen; el 26 de diciembre de 1586, advertida por una india cristiana, se percató de que la pintura, antes maltratada, había sufrido una inexplicable transformación; sus colores desteñidos, ahora eran vivos y destellantes.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, cumpliendo los trámites previsto en la ley 5ª de 1992, aprobado en la sesión plenaria del 15 de diciembre de 2020, sin modificación alguna. El texto original del proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 732 del 9 de agosto de 2019, continuando su trámite en la honorable Cámara de Representantes, para dar continuidad a lo previsto en la ley y nos han desinado como ponentes; la presente iniciativa es autoría del honorable Senador **Ciro Alejandro Ramírez Cortes** y se publicó en la **Gaceta del Congreso** dentro de los términos de ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene su esencia, en hacer un reconocimiento público a los habitantes del municipio de Chiquinquirá, Boyacá, por su contribución al engrandecimiento de la Nación, mediante la promoción del desarrollo cultural, económico y social. Como consecuencia de dicho reconocimiento, el proyecto pretende autorizar al Gobierno nacional para que incorpore al Presupuesto Nacional las apropiaciones necesarias para la financiación de proyectos turísticos, económicos y culturales en ese municipio, en aras de promover su desarrollo y reducir los índices de pobreza.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Para el autor del proyecto de ley, honorable Senador **Ciro Alejandro Ramírez Cortés**, el municipio de Chiquinquirá, Boyacá, es el cuarto centro urbano más poblado de la región, con un gran potencial para el desarrollo de actividades económicas de diversa naturaleza, convirtiéndolo en un posible motor de la economía departamental y nacional.

Así mismo, el autor destacó al Municipio como uno de los centros religiosos más importantes del país y cuna de ciudadanos ejemplares, que han

Desde entonces, y aún más con su coronación como Patrona del país, la Virgen de Chiquinquirá, y en sí mismo el municipio, se convirtieron en piezas de la amplia tradición de la Iglesia católica y patrimonio cultural de los colombianos y de la humanidad.

Alrededor de tan rica tradición religiosa, el municipio ha dado al país hijos tan ilustres como los mencionados por el autor del proyecto, así como Pío Alberto Ferro Peña (1885-1957), uno de los más apasionados y consagrados educadores del Magisterio, fundador de colegios como el Gimnasio Moderno (Bogotá, D. C.) y el Gimnasio Boyacá; el escultor Rómulo Rozo (1899-1964), considerado un "fuera de serie" en su campo, autor del monumento a la patria en Mérida, México; el destacado historiador Guillermo Vargas Paul (1914-1955), miembro de la academia de historia colombiana y de la Real Academia de historia de Madrid, España; el pintor Dionisio Cortés Mesa (1863-1934), realizador de los oleos del cielorrado de la basílica de nuestra señora del Rosario; el centenario compositor y poeta Mariano Álvarez (1895-1995), autor de la Guabina Chiquinquireña y del himno oficial de la ciudad; entre muchos otros que han contribuido al progreso regional y a alimentar el patrimonio cultural del país.

La Ciudad Mariana, se ha convertido a fuerza de talento y un inquebrantable espíritu emprendedor, en uno de los más destacados centros colombianos de formación cultural, al promover la realización de eventos como el Encuentro Nacional de Tiple Requito, y patrocinar iniciativas para rescatar este tipo de tradiciones entre la población infantil del municipio, como los semilleros de tiple y requinto orientados a formar artísticas desde la práctica de los instrumentos desde tempranas edades.

De otro lado, por su ubicación geográfica, cumple un rol esencial en la economía de la región como centro de acopio y cabecera provincial, así como centro de la comercialización de esmeraldas extraídas en municipios aledaños, como Muzo, y depósito de asfalto, arcilla y materiales para la construcción. No menos importante su aporte a la economía regional y nacional, a partir de la producción agropecuaria.

Igualmente, el municipio se ha convertido en un espacio propicio para el emprendimiento y la generación de fuentes de empleo formal; en la actualidad, según datos de la Alcaldía municipal, cerca de 350 microempresas, en áreas como la producción alimenticia y servicios de transporte, y la manufactura de productos elaborados con tagua, barro y fique, como guitarras, requintos y tiples.

Esto hace del municipio cuyo reconocimiento pretende el proyecto estudiado un centro urbano de proyección económica, cultural, religiosa y turística con el suficiente potencial para dinamizar el desarrollo provincial y departamental, en beneficio de sus habitantes.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Aunado a las razones explicadas por el autor del proyecto de ley, en relación con la necesidad de inversiones en grado de cofinanciación para el desarrollo económico del municipio de Chiquinquirá, se hace menester hacer alusión a algunas consideraciones de orden constitucional, en punto de aclarar su viabilidad jurídica.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]

Interpretar, reformar y derogar las leyes [...]. [...] 15.

Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]"

Adicionalmente, la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.

En criterio de la Corte Constitucional, el mecanismo de la cofinanciación de proyectos específicos de inversión constituye una herramienta constitucionalmente válida y administrativamente adecuada para que, por vía de transferencias financieras desde el gobierno central, las entidades territoriales reciban el apoyo necesario para estimular su desarrollo, con el debido respeto de su autonomía y la dinámica de la descentralización, por lo que, en cumplimiento del artículo 287 Superior, mantienen la atribución para administrar los recursos. En términos de la Corte:

"En relación con el mecanismo de cofinanciación de proyectos específicos de inversión, esta Corporación tiene por sentado que mediante él se permite que existan transferencias financieras del gobierno central a las entidades territoriales que no sean obligatorias y automáticas -como lo son el situado fiscal o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación- sino que puedan ser condicionadas por el Gobierno central, conforme a la Constitución y a la ley. De esa manera se pretende que la Nación pueda orientar la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, pues lo propio de la cofinanciación es que un componente de la inversión es sufragado por la propia entidad territorial, que se encuentra así incentivada a no dilapidar los recursos. Desde luego, cuando en virtud de disposición de la ley se autorice la asignación de recursos del presupuesto nacional para la cofinanciación de proyectos de inversión de los entes territoriales, estos conservan, íntegra, la atribución que les confiere el **artículo 287 de la Carta Política** para administrar los recursos en orden al cumplimiento de sus funciones, adoptando al efecto las decisiones que consideren pertinentes, con observancia de los requisitos que señalan la Constitución y la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1998).

El mismo Tribunal, en **Sentencia C-985 de 2006**, precisó que este tipo de financiamiento es viable en la medida en que se asegure la participación de las entidades territoriales, en función del principio de concurrencia y en consideración a las partidas de cofinanciación, con lo que resulta acorde con la Ley Orgánica 715 de 2001.

"Los proyectos y servicios que son de competencia del municipio no pueden financiarse con partidas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de "apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación." Una lectura armónica del artículo 4° del proyecto de ley junto con lo dispuesto en el artículo 2°, no objetado, revela que la intención legislativa fue la autorizar la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para que la Nación participe en la cofinanciación de los proyectos y servicios a cargo del Municipio enumerados en el artículo 4°. Nótese cómo el legislador no autoriza a "financiar" a secas, sino que señala que la Nación a través de ciertas entidades "contribuirá" a financiar. A juicio de la Corte, esta última expresión permite hacer una interpretación armónica de los artículos 2° y 4° según la cual el legislador previó la concurrencia o coparticipación de la Nación y el citado Municipio de Andalucía en la financiación de los gastos que ocasionará el desarrollo y ejecución de los programas y servicios enumerados en el artículo 4°. En esta lectura armónica dicho artículo 4° se ajusta a la Constitución y a la **Ley orgánica 715 de 2001**, en cuanto no vulnera la prohibición de que con cargo exclusivo al Presupuesto General de la Nación se financien proyectos o servicios asignados por dicha Ley Orgánica a la competencia a los municipios. Como se hizo ver anteriormente al reiterar la jurisprudencia relativa al tema, la cofinanciación es un mecanismo que permite que se lleven a cabo transferencias financieras no obligatorias del Presupuesto General de la Nación al de las entidades territoriales, con miras a articular los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial. Así las cosas, el artículo 4° del Proyecto de ley número 144/05 Senado, 194/04 Cámara, interpretado armónicamente con el artículo 2° del mismo proyecto, tiene el alcance según el cual las partidas que el Congreso autoriza incluir en el Presupuesto General de la Nación forman parte de un mecanismo

de cofinanciación, de manera que la Nación solo contribuirá con parte de los gastos respectivos. En tal virtud, la Corte declarará que dicho artículo 4° se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, y por lo tanto a los cánones 151 y 356, numerales 4 y 5, de la Constitución Política."

Así mismo, los ponentes pretenden que el proyecto de ley se enmarque dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo, en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporar partidas específicas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales previsto y, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017). V.

IMPACTO FISCAL:

De conformidad con lo presentado, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

La honorable Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

En aras de exaltar a esta población insigne del departamento de Boyacá, por su historia, tradiciones y especialmente por su tradición religiosa, se hace necesario que no solo el ente departamental, sino nacional, respalden y apoyen la presente iniciativa a fin de lograr un desarrollo armónico para con sus conciudadanos que lo merecen, en esta bella altiplanicie boyacense

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el relativo a su vigencia, por medio de los cuales se precisan los términos de esta autorización al Gobierno nacional:

Artículo 1°. Relativo al objeto de la ley.

Artículo 2°. Mediante el cual autoriza al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones necesarias para la financiación de proyectos en diferentes áreas, en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

Artículo 3°. Precisa que corresponderá a la Gobernación del departamento de Boyacá presentar al Gobierno nacional los planes, programas y proyectos que requieran de cofinanciación del Presupuesto Nacional.

Artículo 4°. Dispone que el Gobierno nacional deberá reglamentar las condiciones en que se cumplirá el objeto de la ley.

Artículo 5°. Relativo a la vigencia de la ley.

En mérito de lo expuesto se presenta el **Proyecto Ley Número 497 DE 2020 CAMARA - 85 DE 2019 SENADO** *“por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá”.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 497 DE 2020 CAMARA - 085 DE 2019 SENADO

“por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá a través de la cofinanciación de planes, programas y proyectos para su bienestar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que en grado de cofinanciación se definan a través de un plan de inversiones cuyo objeto será la materialización de proyectos en los ámbitos, cultural, económico y turístico para la promoción del desarrollo económico, y la reducción de la pobreza en Chiquinquirá.

Parágrafo. Las inversiones que se constituyan, corresponderán a los términos del Marco Fiscal de mediano plazo, sin perjuicio de la materia presupuestal contenidas en la Constitución y la ley.

Artículo 3°. las apropiaciones autorizadas por el Presupuesto General de la Nación contarán para su ejecución con los planes, programas y proyectos en los ámbitos definidos en el artículo 2° de esta ley, los cuales serán presentados por la Gobernación de Boyacá.

Artículo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de intervención, participación y ejecución, así como las instituciones que se encargarán de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos dispuestos para su fin.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones plasmadas, respetuosamente solicitamos a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; **APROBAR** en Primer debate el **Proyecto Ley Número 497 DE 2020 CAMARA - 85 DE 2019 SENADO** "por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá".

De los honorables Representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, cumpliendo los tramites previsto en la ley 5° de 1992, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 22 de octubre de 2019 por el Honorable Senador Antonio Sanguino Páez y publicado en la Gaceta del Congreso número 1050 de 2019. Ponencia para Primer Debate: Gaceta del Congreso número 147 de 2020. Aprobado en Primer Debate el 13 de junio de 2020 y segundo debate el 14 de diciembre de 2020 sin modificación alguna, certificado debidamente por la secretaria general.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El objeto de la presente iniciativa es conmemorar al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio de Nilo por su relevancia en la creación del Himno Nacional de la Republica de Colombia. Además, este proyecto de ley busca resaltar uno de los hitos históricos colombianos más relevantes como lo es la creación del Himno Nacional, así contribuyendo al fortalecimiento de la identidad nacional y el sentido patrio.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Para el autor de la iniciativa, senador ANTONIO SANGUINO PAEZ, su razón de ser es, la exaltación e importancia histórica, social y cultural de Oreste Síndici, como autor del Himno Nacional y al municipio de Nilo, como cuna de inspiración de las letras que componen nuestro símbolo nacional.

Biografía de Oreste Síndici (Ceccano, 1828 - Bogotá, 1904) Oreste Síndici fue un tenor y compositor colombiano de origen italiano recordado especialmente como autor del Himno Nacional de Colombia. Huérfano de padre, su madre contrajo segundas nupcias y el pequeño Oreste quedó bajo el cuidado de un tío sacerdote. Tras estudiar en la Academia Nacional de Santa Cecilia (Roma), ingresó como tenor en la compañía de Egisto Petrilli e interpretó diversas óperas y zarzuelas.

Posteriormente Síndici emprendió con la compañía una gira por América, en cuyo transcurso actuó en escenarios de Nueva York, La Habana, Cartagena de Indias y Bogotá. El Teatro Maldonado de Bogotá ofreció facilidades a la compañía, que permanecería en la ciudad entre 1863 y 1864. Tras ello, la compañía se disolvió, y algunos de sus miembros regresaron a Europa. Oreste Síndici prefirió quedarse en Bogotá.

Afincado en la ciudad, se casó en 1866 con Justina Jannaut, con la que tendría cuatro hijos. Retirado como tenor, siguió sin embargo dedicado a la música. Fue maestro de capilla, profesor de música en el Seminario Conciliar entre 1868 y 1876 y, desde 1882, en la Academia Nacional de Música. Alternó estas ocupaciones con la composición: publicó en 1880 nueve colecciones de pieza de canto y musicalizó diversos poemas de autores colombianos, entre ellos Rafael Pombo.

En sus últimos años hubo de lamentar la muerte de su esposa (en 1894) y de su hijo Oreste, que murió en combate en la Guerra de los Mil Días. Retirado en su hacienda, de 1894 a 1897 se dedicó a negocios agrícolas; regresó luego a Bogotá con sus hijas. Falleció el 12 de enero de 1904 en la capital colombiana

En 1887 el director de teatro José Domingo Torres, quien acostumbraba a animar las fiestas patrias, solicitó a Oreste Síndici componer la música para el Himno Nacional de Colombia, cuya letra era un poema patriótico escrito por el Presidente de la República Rafael Núñez, en honor a Cartagena. Inicialmente Síndici se negó a componer el Himno, a pesar de la insistencia de Torres. Finalmente logró convencerse, por intermedio de su esposa Justina Jannaut

RELEVANCIA CULTURAL:

Resulta de gran importancia el conmemorar los hitos históricos y culturales en Colombia para la promoción de la identidad nacional. En el presente proyecto se busca resaltar la labor de Oreste Síndici y el municipio de Nilo en la creación de la melodía del Himno Nacional de la República de Colombia. La letra del himno está compuesta por un coro y once estrofas, fue escrita por el presidente Rafael Núñez originalmente como una oda para celebrar la independencia de Cartagena.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2020 CÁMARA - 226 DE 2019 SENADO

por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2020 CAMARA - 226 DE 2019 SENADO

"Por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia".

Bogotá, D. C. marzo de 2021

Señores:
MESA DIRECTIVA
 Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

REFERENCIA: PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2020 CAMARA - 226 DE 2019 SENADO "Por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia".

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 504 DE 2020 CAMARA - 226 DE 2019 SENADO "Por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia".

<p>Colombia, adolece de historia, y existe una tendencia nacional a olvidar los actores, eventos y lugares que fueron relevantes en la creación y formación de esta nación, es por esto que este proyecto se une al esfuerzo de rescatar la memoria histórica nacional. Entender y profundizar nuestro conocimiento histórico sobre los episodios pasados, que han moldeado nuestro presente nacional, resulta de gran importancia para decidir sobre el futuro del país. Tal y como afirma el filósofo español Jorge Agustín Nicolás Ruiz de Santayana: "Aquellos que no recuerdan el pasado están condenados a repetirlo".</p> <p>Por otro lado, las políticas públicas que se enfoquen en rescatar la memoria histórica nacional contribuyen a afianzar la identidad nacional. Tristemente, y en comparación con otras naciones, Colombia carece de una fuerte y estructurada identidad nacional. En gran parte por el olvido de la historia nacional en el sistema educativo. Es por esto, que este proyecto busca resaltar uno de los hitos históricos colombianos más relevantes que es la creación del Himno Nacional, así contribuyendo al fortalecimiento de la identidad nacional y el sentido patrio.</p> <p>RELEVANCIA DEL MUNICIPIO DE NILO</p> <p>Existe suficiente evidencia para decir que la redacción y creación de la melodía del Himno Nacional se dio en el municipio de Nilo. La finca en Nilo que Oreste Síndici utilizaba para vacacionar era el lugar donde el músico creaba la mayoría de sus obras, es por esto que es muy probable que la melodía del Himno Nacional haya sido creada en Nilo. Aunque no hay pruebas contundentes de dicha afirmación, la evidencia sí lo sugiere de manera clara.</p> <p>RELEVANCIA DEL HIMNO NACIONAL COMO ORGULLO INTERNACIONAL</p> <p>Aunque no existe una comparación oficial entre los diferentes himnos nacionales en el mundo, según los expertos, comparar la memorabilidad de la melodía entre los himnos es un criterio objetivo y válido. Además, puesto que los himnos nacionales buscan ser recordados y representar a su nación, la recordación de los himnos depende de su melodía y la memorabilidad.</p>	<p>Basados en esto, el Himno Nacional de Colombia tiene una de las melodías más memorables del mundo, y por ende es correcto afirmar que es uno de los mejores del mundo.</p> <p>Proximidad del aniversario</p> <p>El próximo año 2020, se estarán conmemorando los 100 años de la adopción de la Ley 33 de 1920 sobre adopción del Himno Nacional de Colombia⁵. Para la composición del Himno, Oreste Síndici se retiró a su hacienda en el municipio de Nilo, llevando un armonio marca Dolt Graziano Tubi⁶. La partitura original en tonalidad de mi bemol y compás de cuatro tiempos (tempo di marcia) reposa actualmente en una sala del Museo Nacional de Colombia. El pre-estreno de la melodía se realizó bajo un árbol de tamarindo en el parque principal del municipio cundinamarqués el 24 de julio de 1887, después de la misa dominical. El Himno Nacional se estrenó el 11 de noviembre de 1887 en la celebración de la Independencia de Cartagena en el "Teatro de Variedades" de la Escuela Pública de Santa Clara, en el barrio de la Catedral de Bogotá, con un coro de niños de tres escuelas primarias, alumnos de Oreste Síndici.</p> <p>El éxito de la melodía llegó a oídos del Presidente Rafael Núñez, quien invitó a Oreste Síndici a presentarlo en forma oficial. De esta manera, el 6 de diciembre del mismo año se tocó el himno en el salón de grados del Palacio de San Carlos (ubicado actualmente en el Museo de Arte Colonial), en presencia de las principales autoridades del país. La canción se hizo muy conocida rápidamente y se publicaron diversas ediciones por todo el país en los siguientes años. En 1890 el himno fue interpretado en Roma, México, Lima, Caracas y Curazao. El Congreso de la República lo oficializó como Himno Nacional por la Ley 33 del 28 de octubre de 1920.</p> <p>IMPORTANCIA TURÍSTICA E HISTÓRICA PARA EL MUNICIPIO</p> <p>Este hecho es uno de los principales del gancho turístico del municipio, además del ecoturismo y de la visita de vestigios arqueológicos y de arte rupestre.</p>
<p>Con lo dispuesto se busca que el Ministerio de Cultura acompañe a Nilo en la celebración de los 100 años del Himno Nacional (1920), mediante un acto público. Esto permitirá remarcar la relevancia histórica e impulsar el turismo, beneficiando así a los cerca de 20 mil habitantes del mismo. Recordemos que este municipio queda a 3 horas de Bogotá y a solo 40 minutos desde Melgar o de Girardot.</p> <p>En ese municipio, el italiano acudía en diciembre, enero, junio y julio, según cuentan los memoriosos del pueblo.</p> <p>Hoy, el parque principal no expone la habitual estatua o busto del Libertador Simón Bolívar, sino la figura de bronce, con una batuta dirigida hacia la orquesta imaginaria, del insigne extranjero. Sin lugar a dudas, Nilo fue el hogar adoptivo de quien le agregó notas sonoras a la letra más patriótica de Rafael Núñez.</p> <p>HISTORIA DEL HIMNO NACIONAL</p> <p>En 1887 el director de teatro José Domingo Torres, quien acostumbraba a animar las fiestas patrias, solicitó a Oreste Síndici componer la música para el Himno Nacional de Colombia, cuya letra era un poema patriótico escrito por el Presidente de la República Rafael Núñez, en honor a Cartagena. Inicialmente Síndici se negó a componer el Himno, a pesar de la insistencia de Torres. Finalmente logró convencerse, por intermedio de su esposa Justina Jannaut.</p> <p>Pese a versiones encontradas sobre la primera vez que se mostró el himno de manera informal, dado que se narra que fue tanto en Nilo como en su Casa de San Victorino en Bogotá; el himno fue estrenado públicamente en un salón de una escuela pública –apodado como el "Teatro Variedades"– el 11 de noviembre de 1887. En sus últimos años hubo de lamentar la muerte de su esposa (en 1894) y de su hijo Oreste, que murió en combate en la Guerra de los Mil Días. Retirado en su hacienda, de 1894 a 1897 se dedicó a negocios agrícolas; vendió su finca en Nilo y regresó luego a Bogotá con sus hijas. Falleció el 12 de enero de 1904 en la capital colombiana.</p>	<p>Precedente en el camino a ser declarado patrimonio cultural:</p> <p>Con la Resolución 2084 del 2017, el Ministerio de Cultura le entregó una placa de honor a Nilo por ser el lugar que vio el preestreno de las notas musicales para el himno nacional. El alcalde local aceptó el reconocimiento e invitó al Gobierno nacional a reconocer al municipio como patrimonio cultural.</p> <p>Según el musicólogo Alexander Klein⁷ (Universidad de los Andes (2017), quien es la autoridad en la historia recuperada de Oreste Síndici:</p> <p>Los nilenses pueden enorgullecerse, por el hecho irrefutable de que Síndici trabajaba mucho desde su finca en Nilo, lugar donde bien pudo haber empezado a escribir el Himno Nacional. Junto a esta posibilidad, se sabe con certeza que Síndici compuso varias de sus canciones escolares en Nilo, tal como lo confirman artículos publicados por periódicos de la época como El Maestro de Escuela.</p> <p>FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]</p> <p>Interpretar, reformar y derogar las leyes [...]. [...] 15.</p> <p>Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]"</p> <p>El numeral 15 del artículo establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria".</p> <p>Adicionalmente, la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en</p>

<p>coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Finalmente, existen varias conmemoraciones a Oreste Síndici por su labor en la creación del Himno Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 89 de 1937, "por la cual se ordena erigir un monumento al autor de la música del Himno Nacional". • Resolución número 2084 de 2017. Ministerio de Cultura, "por el cual se otorga la condecoración "placa de honor". Que, siendo un hecho histórico relevante para la Nación, el Maestro Oreste Síndici compuso en el municipio de Nilo (Cundinamarca) en el marco de la celebración de los 130 años de la composición e interpretación del Himno Nacional de Colombia". • Acuerdo número 006 de 2016. Municipio de Nilo, Cundinamarca, "por medio del cual se declara el parque principal como patrimonio histórico y cultural del municipio de Nilo, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones". <p>Jurisprudencia Al respecto de las leyes de honores, la Corte Constitucional ha dispuesto, a través de la Sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto: [las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. (Énfasis añadido).</p> <p>Luego, en Sentencia C-817 de 2011 precisó que: "La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:</p> <p>La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo</p>	<p>de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad [...]".</p> <p>Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.</p> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "[...] decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, "[...] efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley [...]".</p> <p>El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: "[...] (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios [...]".</p> <p>Por otro lado, la Sentencia C-671 de 1999 de la Corte Constitucional, expresó: "[...] Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a</p>
<p>partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado [...]".</p> <p>Fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 "Oreste Síndici" Biografías y Vidas, La enciclopedia biográfica en línea, https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/sindici.htm. Se consultó el 08 octubre 2019. 2 "Oreste Síndici" Academic, https://esacademic.com/dic.nsf/eswiki/879922. Se consultó el 08 octubre 2019. 3 "Mitos y verdades del himno nacional" Revista Arcadia. 19 de julio de 2017. https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/mitos-y-verdades-del-himno-nacional/64685. Se consultó el 10 octubre 2019. 4 "Mitos y verdades del himno nacional" Revista Arcadia. 19 de julio de 2017. https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/mitos-y-verdades-del-himno-nacional/64685. Se consultó el 10 octubre 2019. 5 "Ley 33 De 1920" Sistema Único de Información Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1589201. Se consultó el 08 octubre 2019. 6 "La historia del armonio de Síndici" El Tiempo. 1 de mayo de 2004. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1507142. Se consultó el 08 octubre 2019. 7 https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/mitos-y-verdades-del-himno-nacional/64685 <p>IMPACTO FISCAL:</p> <p>Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley en sus artículos 3° y 4° ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que</p>	<p>impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:</p> <p><i>"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley"</i>.</p> <p>En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.</p> <p>De acuerdo a concepto institucional del Ministerio de Hacienda, Rad. 32838/19, el proyecto cumple con las recomendaciones de acuerdo a la autorización en el gasto.</p> <p>CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>En aras de exaltar a esta población, los nilenses pueden enorgullecerse, por el hecho irrefutable de que Síndici trabajaba mucho desde su finca en Nilo,</p>

<p>lugar donde bien pudo haber empezado a escribir el Himno Nacional. Junto a esta posibilidad, se sabe con certeza que Síndici compuso varias de sus canciones escolares en Nilo, tal como lo confirman artículos publicados por periódicos de la época como El Maestro de Escuela.</p> <p>El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el relativo a su vigencia, por medio de los cuales se precisan los términos de esta autorización al Gobierno nacional:</p> <p>Artículo 1°. Relativo al objeto de la ley.</p> <p>Artículo 2°. Mediante el cual autoriza al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones necesarias para la financiación de proyectos en diferentes áreas, en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá.</p> <p>Artículo 3°. Precisa que corresponderá al Gobierno coordinar con la republica italiana las acciones necesarias para fomentar la artes y la música en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 4°. Dispone que el Gobierno nacional deberá reglamentar las condiciones en que se cumplirá el objeto de la ley.</p> <p>Artículo 5°. Relativo a la vigencia de la ley.</p> <p>En mérito de lo expuesto se presenta el Proyecto Ley Número 504 de 2020 CAMARA - 226 de 2019 SENADO, <i>“por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia”</i>.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2020 CAMARA – 226 DE 2019 SENADO</p> <p><i>“Por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia”</i>.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici, quien compuso en el municipio del Nilo (Cundinamarca) las notas musicales del Himno Nacional el cual fue adoptado oficialmente el 18 de octubre de 1920.</p> <p>Artículo 2°. Ríndase mediante acto público tributo de gratitud y admiración al Maestro Oreste Síndici por componer la música del himno nacional. El acto público deberá ser liderado por el Ministerio de Cultura durante la celebración del centenario de su adopción y deberá ser realizado en el municipio del Nilo (Cundinamarca) como reconocimiento por haber sido cuna musical de nuestro símbolo patrio.</p> <p>Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia desarrollar los trámites necesarios con las autoridades competentes de la República italiana (país de origen del Maestro Síndici), para hermanar las acciones desarrolladas por el país y el municipio con el propósito de fomentar la educación en artes y música.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>NEYLA RUIZ CORREA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara Departamento de Quindío</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva sin modificaciones y en consecuencia se solicita a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, APROBAR en primer debate el Proyecto de Ley número 504 de 2020 CÁMARA - 226 de 2019 SENADO, <i>“por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia”</i>.</p> <p>De los honorables representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>NEYLA RUIZ CORREA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara Departamento de Quindío</p> </div> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial
La Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de
Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá D.C., 10 marzo de 2021.

Doctor.
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente
Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 438 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado doctor Oswaldo Arcos:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 438 de 2020 Cámara es de autoría de los representantes Martha Villalba Hodwalker, Modesto Aguilera Vides, José Gabriel Amar Sepúlveda, Jezmi Barraza Arrut, Cesar Lorduy Maldonado, Karina Rojano Palacio y Armando Zabaráin D'Arce y el senador Armando Benedetti Villaneda.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 30 de septiembre de 2020 y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número 1069/20.

El día 3 de noviembre del presente año, la representante Martha Villalba Hodwalker fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora.

El día 14 de diciembre del 2020, en sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate sin presentar proposiciones según consta en acta número 026 de 2020.

De la misma manera, se designó por la presidencia a la misma congresista como ponente para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El objeto del presente proyecto de ley es declarar como patrimonio nacional inmaterial a la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, en el departamento del Atlántico, con el fin de resaltar su valor cultural y religioso. La iniciativa también autoriza al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, se efectúen las asignaciones presupuestales necesarias en las leyes de presupuesto. De igual forma, se insta al Gobierno Nacional para que apoye el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:

Reseña Histórica

La Loa de los Santos Reyes Magos es la más antigua tradición escénica religiosa popular del municipio de Baranoa, la cual consiste en una dramatización que narra la llegada de los Reyes Magos a Belén de Judá. Cuenta la tradición oral que la primera escenificación debió realizarse en la década de 1870 y es una tradición enseñada por curas españoles que servían en esa población. Por ello, los historiógrafos consideran que la tradición tiene aproximadamente 142 años de permanencia en el municipio de Baranoa.

La representación escénica consiste en tomar las narraciones del Evangelio de Mateo y construir un libreto de 190 versos que representan 50 personas de Baranoa. Estos actores espontáneos se aprenden el papel, lo ensayan y lo representan en

una escenografía al estilo de la arquitectura del siglo I de nuestra era y construida para tal fin en la plaza principal de Baranoa. La Loa se realiza anualmente, el sábado que sigue al 6 de enero de cada año. Antes la representación se efectuaba en la madrugada de cada 6 de enero, pero con el traslado de los festivos, la escenificación se trasladó al sábado y a partir de las 8 de la noche. No se conoce interrupción alguna en su escenificación.

De acuerdo con el Plan Especial de Salvaguardia de la Loa de los Santos Reyes Magos, realizada por el Ministerio de Cultura y la Gobernación del Atlántico, la Loa de Baranoa está enmarcada en las manifestaciones de tipo religioso, de forma que se ha constituido en el patrimonio local por excelencia para los baranoeros. Su representatividad se hace notoria en la manera como la comunidad se ha apropiado de una celebración católica y la ha resignificado a partir del teatro, el canto, la música y el performance. Si bien los libretos y el guion de las escenas son motivo de polémica dado que no se precisa la autoría de los mismos.

Por esto, la tradición oral juega un papel fundamental en la significación y transmisión de la manifestación. Como patrimonio inmaterial, la Loa de Baranoa fortalece los valores morales y espirituales de los individuos y de la comunidad en general sin importar una adhesión religiosa.

En este sentido, la Loa reconstruye el hecho bíblico y, a partir de la teatralización, crea el espacio de la remembranza y carga de sentido las creencias de la comunidad. Por tanto, la Loa, como un hecho cultural, afianza las creencias de la comunidad al legitimar un hecho construido desde el discurso y asumido como verdad desde el ritual.

Características de la manifestación.

El auto sacramental de los reyes magos, una especie de teatro litúrgico, surge en el siglo X después de cristo. Como ocurrió con el teatro de la antigua Grecia, el teatro de la edad media tiene su origen en la religión. Martin de Riquer afirma que "el teatro medieval es un fenómeno cristiano nacido de la iglesia como institución y en la iglesia como edificio". En ese mismo sentido dice: "la misa no es más que la reproducción conmemorativa del sacrificio de Nuestro Señor en la que intervienen el diálogo entre celebrantes y acólitos y el gesto".

Inicialmente estas representaciones se verificaban en el altar del altar pasó a la nave del templo, en donde se introducen elementos no litúrgicos; del latín se pasa a la lengua común del pueblo y colaboran algunos laicos. Luego pasará a la puerta del templo, en donde se introducen elementos inventados y cómicos y se encargan de ello los laicos que hablan en lengua común. Entre los motivos representados estaban principalmente el nacimiento del Niño Dios y la pasión, muerte y resurrección de Jesús.

A partir del siglo XIII y sobre todo en el siglo XIV empiezan a surgir formas dramáticas nuevas igualmente ligadas a la religión pero distintas del antiguo drama litúrgico, conocidas como dramas religiosos. A diferencia del drama litúrgico, estrechamente vinculado al desarrollo de la liturgia e interpretado por los propios oficiantes, el drama religioso se independiza de la misa. A medida que a las representaciones se van añadiendo elementos más populares y se van haciendo más largas y con mayor riqueza de movimientos, van siendo desplazadas desde el altar a otras zonas del templo, hasta llegar en ocasiones al atrio y, posteriormente, al exterior de la iglesia. El surgimiento de este nuevo tipo de drama tiene que ver con el nuevo impulso que la Iglesia da a la tarea de evangelización y difusión de los ejes centrales de la doctrina cristiana. Este impulso está relacionado con el surgimiento de dos nuevas órdenes religiosas, las llamadas órdenes mendicantes, las más importantes de las cuales fueron los franciscanos y los dominicos.

Esto también hizo que en el nuevo tipo de representación dominase totalmente el uso de la lengua romance, frente a la convivencia de latín y romance en los dramas litúrgicos.

En muchas ocasiones son representaciones promovidas por las autoridades civiles de los municipios, si bien su temática seguirá siendo religiosa. En estos casos, se desarrollará en las calles y plazas del lugar. También existen dramas religiosos que tienen lugar dentro del templo, vinculados a las celebraciones religiosas. En ambos casos se trata de representaciones más desarrolladas que las del drama litúrgico, más extensas, con la participación de actores contratados por la iglesia o el municipio. Tanto en las representaciones urbanas como en las que se desarrollan en la iglesia, el espectáculo suele tener lugar en unos espacios escénicos comúnmente llamados mansiones, una especie de plataformas o catafalcos decorados con elementos escenográficos. Las dos mansiones más habituales eran las que representaban el cielo y el infierno. En las representaciones dentro de los templos adquirirá también importancia la dimensión vertical, apareciendo una serie de máquinas teatrales que permitirán los vuelos y las elevaciones de personajes. El aparato de este tipo más usual en los siglos medievales fue la llamada nube, una estructura de madera de forma esférica, colgada de una cuerda, que se abría, dejando ver en su interior a un personaje, generalmente un ángel u otro ser sobrenatural. Una de las nubes más famosas es la llamada magrana (granada, en valenciano) del Misterio de Provincia de Elche.

La Ordenanza 011 del 8 de junio de 2005, originaria de la asamblea departamental del atlántico, declaró patrimonio histórico cultural del departamento la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. En igual sentido se pronunció el concejo municipal de Baranoa, mediante el acuerdo municipal No. 011 del 10 de junio de 2002.

El Consejo de Patrimonio Cultural Departamental del Atlántico, aprobó incluirla en la lista representativa de bienes de interés cultural del departamento y en

consecuencia el gobernador del departamento, mediante decreto 0597 del 8 de junio de 2013, incluyó la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa en la lista de BIC del departamento del atlántico.

Cuándo apareció la Loa en Baranoa. Los pueblos, como cada hombre en particular, desarrollan una personalidad propia. Los grupos van fijando su idiosincrasia mediante tradiciones que arraigan con el paso del tiempo. A veces se trata de elementos folclóricos dentro de los que podemos citar las comidas, la forma de vestirse, cierto producto agrícola, la música y también las fiestas que sirven elocuentemente para que un conglomerado social fije su naturaleza. En el caso de Baranoa, donde todos los años, durante los primeros días del mes de enero, sus habitantes se unifican alrededor de la fiesta de los reyes magos. No se registra una fecha exacta de la llegada de los libretos de la Loa a Baranoa. Algunos informes de viejos patriarcas dicen que tiene más de 150 años y que fueron traídos por los Españoles Martín Menéndez y Calixto Álvarez, sacerdotes españoles, coordinando y montando las primeras escenificaciones de la Loa en Baranoa y presentándolas el 6 de enero de cada año. Así, la Loa empezó a constituirse en una tradición de gran valor cultural que anualmente dramatizan los Baranoeros.

Economía alrededor de la Loa de Baranoa. Es importante señalar que alrededor del evento cultural de la Loa de Baranoa también hay un impacto económico que beneficia al municipio, pues en sus últimas versiones ha llegado a recibir a más de 10.000 personas de todo el departamento, lo cual se traduce en un movimiento de recursos importante para diferentes sectores, como las familias que producen gastronomía típica o artesanías.

De igual forma, el evento en sí mismo entra en la categoría de Economía Naranja promovida por el gobierno del Presidente Iván Duque. En cifras, para la Loa 2019 la Gobernación aportó por valor de 25 millones de pesos y la alcaldía cerca de 100 millones de pesos.

Justificación.

Declarar patrimonio nacional inmaterial la LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS del municipio de Baranoa, en el departamento del atlántico, es un deber del Estado por cuanto es una tradición que se mantenido gracias a la tradición oral y al sentido de pertenencia por esa escenificación religiosa popular que año tras año se realiza en el municipio de Baranoa. La Loa se ha constituido a través del tiempo, en un referente cultural y turístico no solo de Baranoa sino del departamento del atlántico y el caribe colombiano.

La declaratoria contribuye a fortalecer la tradición y su preservación, además es un impulso cultural y turístico para el Municipio de Baranoa. Estas tradiciones son un espacio para la convivencia pacífica de los pueblos y son determinantes para mantener valores y saberes fundamentales de la comunidad.

El espíritu de esta iniciativa es desarrollar los artículos 2, 7, 13, 8, 61, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 397 de 1997 que en su artículo 4 define el concepto de patrimonio cultural de la Nación: "Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular".

El artículo 2 de la Ley 1037 de 2006 sobre la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural. Igualmente la Ley 1185 de 2008 que establece un régimen especial para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los bienes culturales.

Por lo expuesto, se considera que es importante que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de esa población.

4. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE:

Por qué salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial

Si tomamos como punto de partida la Conferencia Internacional sobre la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, encontramos un camino planteado hacia la integración del PCI como contenido de la expresión cuyo contenido ha cambiado bastante en las últimas décadas, debido, en parte, a los instrumentos elaborados por la propia comunidad internacional. El patrimonio cultural no se limita a monumentos o colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización. La comprensión del patrimonio cultural inmaterial de diferentes comunidades contribuye al diálogo entre culturas y promueve el respeto hacia otros modos de vida.

Esta importancia no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor

social y económico de esta trasmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales minoritarios y mayoritarios de un Estado y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los desarrollados.

Características del patrimonio cultural inmaterial

Según la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en su reunión 32, celebrada en París, el patrimonio cultural inmaterial es:

- **Tradicional, contemporáneo y viviente a un mismo tiempo:** es decir, no sólo incluye tradiciones heredadas del pasado, sino también usos rurales y urbanos contemporáneos característicos de diversos grupos culturales.
- **Integrador:** comparte expresiones del patrimonio cultural inmaterial que son parecidas a las de otros, tanto de las áreas rurales como urbanas en una adaptación de los pueblos cuando migran a otras regiones.
- **Representativo:** No se valora simplemente como un bien cultural, a título comparativo, por su exclusividad o valor excepcional. Nace en las comunidades y depende de aquellos cuyos conocimientos de las tradiciones, técnicas y costumbres se transmiten al resto de la comunidad.

La nueva visión del patrimonio cultural nacional inmaterial

Colombia le apuesta hoy a un enfoque integral para la gestión de su patrimonio cultural. Las políticas públicas para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial colombiano reconocen a las comunidades el papel fundamental de identificar y valorar sus manifestaciones culturales materiales e inmateriales. En este sentido, se concede que son las comunidades las que, como usuarias, lo crean, lo transforman, lo heredan y le otorgan valor.

La visión del Congreso concibe el patrimonio cultural de manera incluyente, diversa y participativa, como una suma de bienes y manifestaciones que abarca un vasto campo de la vida social y está constituida por un complejo conjunto de activos sociales de carácter cultural (material e inmaterial), que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Adicionalmente, lo entiende como factor de bienestar y desarrollo y está consciente de que todos los colombianos tienen el compromiso y la responsabilidad de velar por su gestión, protección y salvaguardia.

Estas son razones fundamentales para construir con las comunidades herramientas que permitan conocer, valorar y proteger los bienes y manifestaciones patrimoniales que ellas mismas construyen, de modo que puedan usar, disfrutar y conservar ese legado que les pertenece.

5. IMPACTO FISCAL:

Resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación,

Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente: "(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales."

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

De igual forma, la financiación de la Nación frente a las propuestas del proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.	Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.	Se adopta la recomendación del Ministerio de Cultura.
Artículo 2°. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la	Artículo 2°. El Gobierno Nacional <u>en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Departamento del Atlántico</u> y el municipio de	Se adoptan las recomendaciones del Ministerio de Cultura en tanto que se hace necesario en esta clase de iniciativas reportar la

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 345 380 517"> <p>tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano.</p> </td> <td data-bbox="380 345 579 919"> <p><u>Baranoa</u>, contribuirán con la <u>salvaguardia</u>, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano y <u>asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de los establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.</u></p> </td> <td data-bbox="579 345 781 819"> <p>manifestación que se debe adelantar en los trámites y procesos necesarios para la formulación del respectivo Plan Especial de Salvaguardia que debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. De tal manera que es el cumplimiento de un proceso administrativo que garantiza que cualquier inclusión en la LRPCI y procesos de Salvaguardia esté acorde con lo establecido en la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del 2003 de la Unesco adoptada en Colombia mediante la Ley 1037 de 2006.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 929 380 1231"> <p>Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar</p> </td> <td data-bbox="380 929 579 1231"> <p>Queda igual</p> </td> <td data-bbox="579 929 781 1231"></td> </tr> </table>	<p>tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano.</p>	<p><u>Baranoa</u>, contribuirán con la <u>salvaguardia</u>, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano y <u>asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de los establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.</u></p>	<p>manifestación que se debe adelantar en los trámites y procesos necesarios para la formulación del respectivo Plan Especial de Salvaguardia que debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. De tal manera que es el cumplimiento de un proceso administrativo que garantiza que cualquier inclusión en la LRPCI y procesos de Salvaguardia esté acorde con lo establecido en la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del 2003 de la Unesco adoptada en Colombia mediante la Ley 1037 de 2006.</p>	<p>Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar</p>	<p>Queda igual</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 345 1040 396"> <p>cumplimiento a la presente Ley.</p> </td> <td data-bbox="1040 345 1240 767"> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.</p> </td> <td data-bbox="1240 345 1440 767"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 767 1040 919"> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación</p> </td> <td data-bbox="1040 767 1240 919"> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> </td> <td data-bbox="1240 767 1440 919"> <p>Por razones de técnica legislativa se modifica el término promulgación, que es exclusivo de los Actos Legislativos, por publicación, que corresponde a las leyes ordinarias.</p> </td> </tr> </table> <p>7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"</i>.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p>	<p>cumplimiento a la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.</p>		<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación</p>	<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Por razones de técnica legislativa se modifica el término promulgación, que es exclusivo de los Actos Legislativos, por publicación, que corresponde a las leyes ordinarias.</p>
<p>tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano.</p>	<p><u>Baranoa</u>, contribuirán con la <u>salvaguardia</u>, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano y <u>asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de los establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.</u></p>	<p>manifestación que se debe adelantar en los trámites y procesos necesarios para la formulación del respectivo Plan Especial de Salvaguardia que debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. De tal manera que es el cumplimiento de un proceso administrativo que garantiza que cualquier inclusión en la LRPCI y procesos de Salvaguardia esté acorde con lo establecido en la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del 2003 de la Unesco adoptada en Colombia mediante la Ley 1037 de 2006.</p>											
<p>Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar</p>	<p>Queda igual</p>												
<p>cumplimiento a la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.</p>												
<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación</p>	<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Por razones de técnica legislativa se modifica el término promulgación, que es exclusivo de los Actos Legislativos, por publicación, que corresponde a las leyes ordinarias.</p>											
<p>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</i>. (Subrayado y negrilla fuera de texto). Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y</p>	<p>aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p>												

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia positiva y solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 438 de 2020 Cámara "Por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de Los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones".



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2020 CÁMARA

Por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

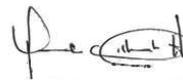
Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 438 de 2020 CÁMARA

"POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 14 de diciembre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 438 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, (Acta No. 026 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 2020 según Acta No. 025 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 438 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por la **Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 085 / del 10 de marzo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 118 - jueves 11 de marzo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

ADENDAS

Adenda a ponencia positiva del proyecto de ley número 448 de 2020 cámara, por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 362 de 2020 cámara, por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones. 2

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 497 de 2020 cámara - 85 de 2019 senado, por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá. 10

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 504 de 2020 cámara - 226 de 2019 senado, por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Sindici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia. 13

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 438 de 2020 cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial La Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones. 17